

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIRA, NORTE DE SANTANDER**

Juez EDUARDO LANDINEZ CAMACHO

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DE ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022

Cordial saludo,

**ANDRES FELIPE TOLEDO BUENO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.924.656 expedida en Girón, habiendo superado el examen para vinculación ante la RAMA JUDICIAL como ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL, encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes términos:

**I. RECUENTO DEL TRÁMITE**

1. El Consejo Superior de la Judicatura realizó la publicación de las vacantes definitivas para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL de la convocatoria número 4 del concurso de méritos.
2. Dado que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIRA, se encontraba disponible, opte por esta vacante, quedando de primer puesto en la lista definitiva enviada al juzgado Promiscuo Municipal de Cachira.
3. El 20 de enero de 2022, mediante COMUNICACIÓN PARA ELEGIBLES DE LISTA ENVIADA POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER calendada del 20 de enero de la misma anualidad, se indicó que no era posible realizar el nombramiento al cargo, teniendo en cuenta que se encuentra en provisionalidad con estabilidad laboral reforzada por tener el carácter de pre-pensionada.
4. Ante la comunicación que antecede, el 21 de enero de 2022, se envía memorial, solicitando al juzgado ACTO ADMINISTRATIVO emitido por el juez, donde indique los motivos de la abstención a realizar el nombramiento.
5. El viernes 21 de enero de 2022, el juez EDUARDO LANDINEZ CAMACHO, remite mediante correo electrónico ACTO ADMINISTRATIVO a través del cual indica:  
*“En atención al Acuerdo enviado por, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander “infórmese a los integrantes de la lista de elegibles, que el cargo de Escribiente del Juzgado lo ejerce en el momento la Doctora DEYSSI VITALIA CORREDOR CORREDOR, quien goza de protección especial por ser pre-pensionada. Calidad que obtuvo a través de Acción de Tutela mediante fallo de primera instancia*

proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el veintiséis (26), de mayo de dos mil diecisiete (2017) y confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el treinta (30) de junio del mismo año.”

## II. REPAROS E INCONFORMIDADES FRENTE A LA DECISIÓN

Señor juez, se hace imperioso manifestarle al despacho que la señora Dra. DEYSSI VITALIA CORREDOR CORREDOR, a la fecha ya no cumple con los requisitos para alegar una estabilidad laboral reforzada por pre pensión, teniendo en cuenta que a la fecha ya supero la edad y semanas de cotización exigidas para la obtención de la pensión de vejez, toda vez que cuenta con 58 años de edad y más de 1.500 semanas cotizadas en su fondo de pensión, como lo expresa la honorable la H. Corte Constitucional en un fallo del 17 de febrero de 2020, enuncia una vez más los requisitos para que una persona pueda ser considerada como recensionada y son los siguientes:

“(…)

*Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:*

Contexto de la persona <sup>[84]</sup>	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

*Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.*

*4.7. Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima.”*

Así mismo, solicito tener en cuenta que el derecho a la carrera administrativa mediante concurso de méritos debe prevalecer frente a los cargos en provisionalidad, sin importar condición alguna en la que se encuentre el empleado en provisionalidad, como en repetidas ocasiones lo ha manifestado la honorable corte constitucional como en la sentencia su 556 de 2014

Por tanto, solicito comedidamente que se admite el RECURSO DE REPOSICION, donde se revoque el ACTO ADMINISTRATIVO emitido el 20 de enero de 2022 y notificado mediante correo electrónico el pasado 21 de enero de 2022, por ser violatorio al derecho del debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, al mínimo vital y derecho al mérito de carrera administrativa y acto proseguido me sea notificado de la resolución de nombramiento al cargo de escribiente municipal del juzgado promiscuo de cachira. En caso de no ser procedente el recurso de reposición, solicito se me admita RECURSO DE APELACION, en contra de la decisión y su hubiese oportunidad procesal.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **La estabilidad laboral reforzada no supone una petrificación laboral absoluta**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en pronunciamiento reciente, en estudio de casos sobre estabilidad laboral reforzada, hizo referencia a un criterio importante a tener en cuenta respecto a dicha protección constitucional especial, señalando que la misma no puede entenderse como perpetua y que bajo ninguna circunstancia pueda ser controvertida pese a existir una justa causa de terminación del contrato de trabajo constituida. Por tanto, resalta la Corporación la labor del Ministerio del Trabajo de estudiar a fondo las solicitudes de autorización de despido, las cuales, de encontrarse conforme a los presupuestos legales y constitucionales, tras haberse adelantado el procedimiento que corresponde y existiendo la justa causa legal, da viabilidad al ente para autorizar la terminación de la relación laboral, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.9. Bajo ese contexto, la protección de la que goza una persona en virtud de la estabilidad laboral reforzada por salud consiste en la garantía de: (i) no ser despedido en razón a su situación de debilidad manifiesta; (ii) **permanecer en el empleo, a menos que exista una causa de desvinculación no relacionada con la situación de discapacidad;** y (iii) que la autoridad competente autorice el despido, previa verificación de la causa que amerite la desvinculación. De lo contrario, el despido será ineficaz y el trabajador será acreedor de la indemnización fijada por la ley, más el pago de los salarios dejados de devengar.<sup>[136]</sup>

- 4.10. Sin perjuicio de lo expuesto, se aclara que la estabilidad laboral reforzada no es ni se puede convertir en una petrificación laboral absoluta. Precisamente, este es el motivo por el cual existe el procedimiento de autorización de despido ante el Ministerio del Trabajo. Es un equilibrio entre el uso que pueden hacer los empleadores de su facultad para despedir, y la garantía que un inspector del trabajo brinda a los derechos de los trabajadores para evitar que se tomen decisiones arbitrarias irrazonables o desproporcionadas. **La estabilidad laboral reforzada no elimina la facultad de terminar la relación laboral, sino que obliga a que se use a la luz de la Constitución.** LEY 270 DE 1996

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos acudir al Art. 131 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
6. Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: La Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.
8. **Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.**
9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional; y,
11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad. (Negrilla y subraya propias)”

Por todo lo anterior, es claro (i) que el nominador de los cargos de los juzgados es el respectivo Juez, y (ii) que se debe primar el derecho a carrera administrativa con ocasión de la Convocatoria No. 4 estando obligado el concejo seccional de la judicatura a publicar los formatos de opción de sede de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva y si existen participantes de la Convocatoria que opten por la sede en la que la DRA. DEYSSI VITALIA CORREDOR cumple sus funciones actualmente, será usted como autoridad nominadora o un Juez constitucional quien deberá decidir respecto de la continuidad o no de su vinculación en ese cargo.

Cabe señalar que el Consejo Seccional en cumplimiento de lo prescrito en el Art. 101 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, se encarga de Administrar la Carrera Judicial de su respectiva Jurisdicción en sujeción a las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

- **CONCEPTO 88181 DE 2019 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

El departamento administrativo, reglamenta los requisitos en cuanto a lo concerniente a la definición de funcionario público, en la cual indica que todo nombramiento, debe realizarse por medio de ACTO ADMINISTRATIVO.

*“Igualmente, dentro de la clasificación de los servidores públicos se encuentran los empleados públicos y los trabajadores oficiales, entendiendo por los primeros, aquellos que tienen una relación legal o reglamentaria con la administración, existiendo en consecuencia, **un acto administrativo de nombramiento** y un acto de posesión; mientras que los trabajadores oficiales se vinculan con la administración por medio de la celebración de un contrato de trabajo, por lo que se encuentran regidos por éste, por la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo si los hay, y en lo no previsto en ellos, por la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1083 de 2015.”*

- **CONCEPTO 40441 DE 2019 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Así mismo, en concepto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, nos indica que la ejercer los cargos de función pública, se requiere concursar y obtener el mayor puntaje, sin embargo, no puede desmejorarse al CONCURSADO al mantener en el cargo de ESCRIBIENTE MUNICIPAL a una persona que no realizó el concurso de méritos y mantener perpetuamente el grado de PROVISIONALIDAD

**“ARTÍCULO 125. LOS EMPLEOS EN LOS ÓRGANOS Y ENTIDADES DEL ESTADO SON DE CARRERA.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”(...)” (Subrayado nuestro).*

*De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta.*

*En el mismo sentido, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:”*

**“ARTÍCULO 29. CONCURSOS.** *Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.”*

• **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA)**

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

**12.** El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**13.** El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**14.** El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN:** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Correo Electrónico: [Aftb650@hotmail.com](mailto:Aftb650@hotmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Felipe Toledo Bueno', with a long horizontal flourish extending to the right.

**ANDRES FELIPE TOLEDO BUENO**  
c.c. 1.095.924.656 de Girón